CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22- 297**

Auto N° 500 - 6-22 - 4261 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-07079 del 17 de mayo de 2022, el Señor Diego Felipe Romero Rueda, personero Municipal de Paratebueno- Cundinamarca, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Traslado de queja ambiental y solicitud acompañamiento "(...)

Que en atención al radicado YO-2022-07079 del 17 de mayo de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-297 del 21 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-297 del 21 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 21 de junio de 2022, emitiendo como resultado el Informe Técnico No. 500.20.7.22-0223 del 28 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar,*

cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-297 del 21 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el día 21 de junio de 2022, al lugar de los hechos, ubicado en la vereda Quienquita, en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, dando como resultado la emisión del Informe Técnico No. 500.20.7.22-0223 del 28 de junio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Previo diálogo con los habitantes de la vereda Quienquita, manifestaron su inconformidad con la ASOCIACION AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL RIO HUMEA - "ASOHUMEA" debido al incumplimiento en el compromiso adquirido referente a la implementación de puentes sobre los caños Quienquita y Piedras Negras, y que el tránsito de maquinaria sobre estos, pone en riesgo su integridad toda vez que los predios aledaños a estos cuerpos hídricos captan el recurso natural para uso doméstico teniendo en cuenta que el lugar no cuenta con acueducto veredal, De igual forma expresaron su preocupación por las recientes inundaciones ocurridas, las cuales generan daños en sus viviendas, cultivos y carreteable del lugar.

Teniendo en cuenta la información anterior, se procedió a verificar la vía de acceso con el fin de constatar el estado de los cuerpos hídricos del sector tres caños, el primero, denominadas Piedras Negras, el cual se ubica sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 4 , 82"Longitud W= 73°11'31,23" (ver fotografía No.1) y el segundo a 760 metros más adelante en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 4°20'12,38" Longitud W= 73°11'34,85",denominado caño Quienquita (ver fotografía No. 2) constatándose que preservaban sus condiciones naturales.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22- 297**

Auto N° 500 - 6-22-4261 *Fecha:* 30 DIC 2022

Posteriormente se ingresé el 4rea del título minero con Contrato de Concesión No. 1Q-14411 'observando que el flujo principal de agua discurría por la margen derecha, exponiendo un playón de interés económico en el sector izquierdo del cauce, sin embargo, no se identificaron frentes de explotación o rastros de maquinaria que indiquen una intervención reciente: según la información suministrada por la Ingeniera a cargo de las operaciones, Paola Moncaleano, se habría hecho un acercamiento de palabra para realizar un contrato de servidumbre con el propietario del predio por donde pasan los caños para la implementación de los puentes, y que además dicho propietario es socio de ASOHUMEA, no obstante hasta la fecha no se habría llegado a ningún acuerdo por lo que no se han iniciado las obras, así mismo señala, que mientras no se concrete el acuerdo, no se utilizara dicha vía de acceso.

Es de señalar, que en la Resolución No. 500.36.19-2275 del 06 de diciembre de 2019 quedaron establecidas las siguientes obligaciones, de interés en el presente informe:

"ARTICULO CUARTO: ASOCIACION AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL RIO HUMEA 'ASOHUMEA', identificada con Nit. 860.535.263-7, que la presente Licencia Ambiental, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

(...) 3. Se deberá adecuar pasos provisionales en los cruces del Ho para evitar el contacto directo de las máquinas y vehículos de carga con el agua, por lo tanto, el nivel de agua no podré sobrepasar la mitad de las llantas.

(.-. .) 11. Únicamente se permite el transporte de vehículos por la vía Litoral Garagoa en época de verano con el fin de la no afectación de drenajes identificado como Quienquita y Piedras Negras por lo que los vehículos que transportan dentro del proyecto minero no podrán sobre pasar % de la llanta con el nivel de agua.

(...) 17. El paso de vehículos por caños y fuentes hídricas presentes en las vías de acceso al proyecto minero no podrán superar 1/4 de la llanta del nivel del agua (...)

Así las cosas, el día de la diligencia técnica no se evidenció el incumplimiento de las anteriores obligaciones, de igual forma se constata que el transito sobre esta vía, únicamente corresponde al realizado por los vehículos propiedad de los habitantes de la vereda Quienquita.

Teniendo en cuenta la información recopilada, así como las observaciones hechas en campo, no se pudo determinar alguna infracción ambiental, por tanto, no se cumple con el lleno de los requisitos exigibles en la Ley 1333 de 2009, para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

5. CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo con la información presentada por la señora Leonicia González Calderón a través de la Personería municipal de Paratebueno en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000167734 con radicado No. YO-2022-07079 del 17 de mayo del 2022 referente a presuntas afectaciones ambientales derivadas del título minero No. IIQ-14411, se realizó visita técnica al proyecto para la explotación, de materiales pétreos de construcción del rio Humea ubicado en la Vereda Quienquita en jurisdicción del municipio de Paratebueno, en el departamento de Cundinamarca, donde una vez realizado el recorrido por el área de influencia directa, se evidenció lo siguiente:

El día de la diligencia técnica no se llevaban a cabo labores de explotación, debido a que las partes interesadas no han llegado a un acuerdo de servidumbre para la construcción de

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22- 297**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500 - 6-22 - 4261 *Fecha:* 30 DIC 2022

puentes sobre el caño Piedras Negras y caño Quienquita ubicados sobre la vía de acceso al polígono minero, por lo que el transito sobre los cuerpos hídricos se limita únicamente al realizado por los habitantes de la vereda.

Una vez terminada la inspección, no se identificaron impactos ambientales derivados del proyecto minero, por lo que se le informé a la comunidad de la vereda Quienquita, quienes allegaron la denuncia, que en la Resolución que otorga la Licencia Ambiental se señala que los acuerdos pactados en la socialización del proyecto entre la ASOCIACION AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL RIO HUMEA ~ "ASOHUMEA y los habitantes de dicha vereda NO son competencia de la Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar procedimiento Sancionatorio Ambiental, se procederá al archivo del presente Concepto Técnico junto con el radicado No. YO. 2022-07079 del 17 de mayo del 2022 e Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.297 del 21 de junio de 2022. Se remite copia del presente Concepto Técnico al Expediente Ambiental No. 500.29.17-049, y a la Personería Municipal de Paratebueno, al correo personeria@paratebueno-cundinamarca.gov.co para su conocimiento y fines pertinentes.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Informe Técnico 500..20.7.22-0223 del 28 de junio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Informe Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-297 del 21 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-297 del 21 de julio de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22- 297**

Auto N° 500 - 6 - 22 - 4261 *Fecha:* 30 DIC 2022

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-297 del 21 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Informe Técnico No. 500.20.7.22-0223 del 28 de junio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó. Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo